



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE

C/ REAL, N.º 10, EDIF. JUDICIAL, 1a. PLANTA, c.p. 18300

Fax: 958 338 919. Tel.: 958 108 344/600 147 081 // 958 108 349/600 147 082

N.I.G.: 1812242120200000185

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 142/2020. Negociado: B

Sobre: Contratos en general

De: LIMITE 24 S.L.,

Procurador/a: Sr/a.

Contra:

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

SENTENCIA N.º-26/2021

En a 22 de Febrero de 2021

Visto por mi, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Loja y su partido judicial, dicto la siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- LIMITE 24 SL a través de su representación procesal presentó demanda de juicio verbal frente a la parte deudora, reclamando la suma de 1881,22 euros.

SEGUNDO.- De la demanda principal, una vez admitida a trámite, se dio traslado a la parte demandada presentando escrito de contestación sucinta, formulando oposición en tiempo y forma a la pretensión de contrario.

TERCERO.- Interesada práctica de vista, se procedió a su celebración el día 18 de Febrero de 2021, practicada prueba solicitada quedaron los autos para el dictado de sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Código Seguro de verificación:gsHtaPo1PvscvwsNP30JMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

rp		y	
FIRMADO POR	MARIA LORENA GARCIA TORRES 22/02/2021 13:40:04	FECHA	22/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	gsHtaPo1PvscvwsNP30JMw==	PÁGINA 1/9



PRIMERO.- La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad, que tiene su salvaguarda legal en las previsiones de los *artículos 1091 y concordantes del Código Civil*, como obligación surgida de un contrato de tarjeta de crédito formalizado entre la cedente y la demandada.

La parte demandada se opone alegando una serie de cuestiones de fondo y forma, alegando incluso la falta de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

SEGUNDO.- De las alegaciones vertidas por la demandada en su contestación sucinte, debe destacarse dos cuestiones, en primer lugar la legitimación de la actora para la reclamación del crédito y en segundo la acreditación del mismo. Y seguidamente realizar un control sobre la posible abusividad de las condiciones pactadas en el contrato.

En cuanto a la legitimación de la actora, debe desestimarse la excepción planteada por la demandada, en tanto en cuanto consta de forma fehaciente la transmisión del crédito litigioso por la mercantil VIVUS FINANCE SAU a la actual actora, como es de apreciar por el documento nº 2 así como el documento nº 3 que acompañan a la demanda.

En relación a la existencia del contrato, si bien la actora solicitó la práctica de oficio a fin de determinar la existencia de una transferencia, lo cierto es que aporta el contrato original suscrito por los intervinientes, en el que se acredita efectivamente dicha relación contractual por el que la demandada contrató un préstamo personal con la entidad VIVUS por la cantidad de 800 euros.

Por ello queda acreditada la relación contractual existente entre la demandada con la cedente del crédito y que ahora reclama la actora.

Ahora bien, dicha acreditación por sí sola no justifica la reclamación de la cantidad de 1881,02 euros cuando de su propia documentación resulta que el préstamo se contrató por un principal de 800 euros, más 160 euros de gastos y fecha de vencimiento de 17 de Septiembre de 2014.

Con carácter a analizar la existencia de cláusulas abusivas, lo cierto es que de la propia reclamación se concluye la existencia de una reclamación total de 1881,22 euros, que supera en más del doble de lo contratado por la demandada. No se justifica la existencia de cláusulas contractuales ni posible abono alguno por la actora respecto de dichos 800 euros. Tampoco se justifica cómo puede llegarse a dicha cantidad, desde los 800 euros a los 1800,22 euros ahora reclamados. No se menciona el tipo de interés aplicado (TIN o TAE) ni cláusulas alguna, seguros de impago, etc... En resumidas la contratación sin que se dude de su existencia es a todas luces oscura, siendo la parte actora la que debe acreditar las condiciones del préstamo (art. 217Leciv) máxime estando ante una contratación con consumidores donde lo que se han empleado como así reconoce tácitamente la propia actora es condiciones generales de la contratación,



que ni tan siquiera se aportan. El préstamo según el contrato debía cumplirse en el plazo de un mes, contratado el día 18 de Agosto de 2014 y con un plazo de 30 días. Sí es cierto que aparece el TAE aplicable, en letra pequeña y con excesiva oscuridad para el consumidor, donde aparece un porcentaje de 819%.

Con carácter previo a analizar la procedencia del abono de importes en virtud del contrato suscrito, dado que nos encontramos ante un negocio jurídico efectuado entre un empresario y un consumidor, hemos de analizar a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de las previsiones del Real Decreto Legislativo 1/2007, la eventual concurrencia de cláusulas abusivas.

Partimos de la base de que se trata de un contrato de préstamo o crédito al consumo, aportado por la actora por un importe de 800 euros y demás condiciones ya expuestas.

TERCERO.- En relación al **interés remuneratorio** pactado en el préstamo hemos de decir que el *artículo 1, primer párrafo, de la Ley de 23 de julio de 1908*, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

Debido a lo vago de la redacción empleada por el Legislador de comienzos del siglo XX, y la evolución de la contratación, que no ha supuesto una reforma en una materia tan importante como esta, hemos de acudir al estudio que ha efectuado de la usura en los contratos de crédito al consumo llamados "revolving" el Pleno de *la Sala Primera del Tribunal Supremo. Concretamente, la reciente STS 149/2020, de 4 de marzo*, extracta las conclusiones alcanzadas en la *STS 628/2015, de 25 de noviembre*, y va más allá, en la determinación de la referencia para el cálculo del "interés normal del dinero", y cuándo un crédito "revolving" es usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso: "**Decisión del tribunal (1): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre.**

1.-La doctrina jurisprudencial que fijamos en la *sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no*



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio*, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) **Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

vii) **No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. (...)**

Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de



reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. **Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.**

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, no ha lugar a emitir un pronunciamiento en materia de costas procesales, dada la estimación parcial y la cuantía del procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DEBO estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por la procuradora D^a en representación de la mercantil LIMITE 24 SL contra y debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de **OCHOCIENTOS EUROS (800 euros)** a que asciende el préstamo concedido, y al abono del interés legal desde la reclamación judicial hasta la presente sentencia, y desde la misma hasta su completo abono los intereses de mora procesal del *art. 576 de la LEC*.

Sin condena en costas procesales.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extendiendo y firmo la presente en LOJA a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D/ña.